



AUTO # 1322-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00349-00

Accionante: GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR C.C. # 1.085.254.003, quien actúa a través de apoderada judicial SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO C.C. # 1.140.816.888, en virtud al contrato del actor con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS.

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A.

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por el Ministerio de Educación, **VINCÚLESE** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (quien vigila la actividad de la FIDUPREVISORA S.A., según lo informado por el Ministerio de Educación), la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la PRESIDENCIA DE LA FIDUPREVISORA S.A., en consecuencia, **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo, **OFÍCIESE** a la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la PRESIDENCIA DE LA FIDUPREVISORA S.A., a la DELEGADA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- PRESENTE EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- (Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA) y a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Las razones por las cuales esa entidad (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), no han dado una respuesta al derecho de petición que interpuso el 5/03/2021 la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR C.C. # 1.085.254.003, quien actúa a través de apoderada judicial SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO C.C. # 1.140.816.888, en virtud al contrato del actor con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS., mediante el cual solicito la elaboración del acto administrativo respectivo y envío para la aprobación y pago inmediato de las obligaciones dinerarias ordenadas por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, Despacho Judicial que ordenó seguir a delante la ejecución contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del proceso ejecutivo radicado al 2015-00008-00; cuando la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, desde el 24/03/2021 cargó y/o radicó ante el aplicativo IPE-FOMAG como una NVEZ dicha prestación y que actualmente figura en la aludida plataforma como pendiente de estudio, debiendo indicar si qué documentos radicó y/o cargó la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER con esa solicitud, si dentro de los mismos se encontraba el acto administrativo a que haya lugar emitido por esta secretaria o si por el contrario en el presente asunto no se requiere previo proyecto de ningún acto administrativo por parte de la secretaria en mención y pueden resolver con lo aportado por la misma en la plataforma IPE-FOMAG, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

“

Datos Generales		
Primer Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
GLORIA	MANTILLA	VILLAMIZAR
Tipo de Identificación	Numero de Identificación	
CC	27786751	
Datos para comunicación de los estados de Prestación		
Email		
Telefono_Movil		
Información del Radicado		
Numero de Radicado	Nvez	
2021-PENS-004272	1	
Estado OnBase	Estado Fomag	
ESTUDIO PRESTACION	PENDIENTE_DE_ESTUDIO	
Fecha Radicación OnBase	Fecha Radicado Docente	
24/03/2021 14:08:59	28/12/2018 0:00:00	
Usuario Radicador	Fecha de Radicacion NVEZ	
MANAGER	24/03/2021 14:08:59	
Fecha Vigencia		
Datos de Radicación		
Prestación Genérica		
PENSIONES		
Prestación Principal		
RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION		
Clasificación Genérica		
Clasificación Global		
FALLO CONTENCIOSO		
Detalle Clasificación Global		
EJECUTIVOS LEGIS		
Fallo Contencioso:		

”

- Qué día recibieron por parte del ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el traslado de dicha petición, en qué estado se encuentra la misma, cuál es el procedimiento, etapas y términos dentro de los cuales esa entidad debe resolver la aludida petición y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- A qué entidad le corresponde la obligación de hacer de proyectar y emitir el respectivo acto administrativo para resolver de fondo la petición de la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR C.C. # 1.085.254.003, quien actúa a

través de apoderada judicial SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO C.C. # 1.140.816.888, en virtud al contrato del actor con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS., debiendo indicar si el mismo ya fue realizado y enviado a la Fiduprevisora S.A. (entidad encargada de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), de acuerdo a los lineamientos contemplados en la subsección 2 (Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los Artículos 2.4.4.2.3.2.1 (Radicación de solicitudes), 2.4.4.2.3.2.2 (Gestión a cargo de las Secretarías de Educación), 2.4.4.2.3.2.3 (Trámite de solicitudes) y 2.4.4.2.3.2.4 (Reconocimiento) del Decreto 1075 de 2015 modificatorio del Decreto 2831 de 2005, para su respectiva aprobación o si por el contrario en el presente asunto no se requiere de dicho proyecto de acto administrativo, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si dicho acto administrativo ya fue aprobado por la Fiduprevisora S.A. (entidad encargada de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).
- Si la Secretaría de Educación accionada, ya suscribió el administrativo respectivo, para su posterior notificación en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
- Si ya se remitió a la fiduciaria, copia de dicho acto administrativo de reconocimiento, con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago, dentro de los tres días siguientes a que éste se encuentre en firme.
- Informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1904c85152597572468efc455f664a53a9a2f30db91705bd2dcb448488e734a
 Documento generado en 07/09/2021 02:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 ª...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.”2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



AUTO # 1316-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00368-00

Accionante: YOLANDA SANCHEZ DURAN T.D. # 008357 C.C. # pabellón 25 Bloque 4, quien actúa a través de NELSON TORRES GARCIA C.C. # 13198835, Abogado

Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA- (CÁRCEL PICALÉÑA DE IBAGUÉ)

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YOLANDA SANCHEZ DURAN, quien actúa a través de NELSON TORRES GARCIA, Abogado contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitirla, sin embargo, como quiera que lo pretendido por el tutelante es que le sea protegido un derecho (salud) que no le corresponde al profesional del derecho a nombre propio, sino a la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN, se torna imprescindible que el togado aporte tanto el poder que le fue otorgado por ésta dentro de las diligencias penales que invoca en su escrito tutelar como el poder para interponer la presente acción constitucional. Así mismo, se requerirá al profesional del derecho para que aporte el correo electrónico para notificación de la fiscalía 129 especializada de Bacrim y el documento de identidad de la actora.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al ÁREA JURÍDICA y ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, FISCALÍA 129 ESPECIALIZADA DE BACRIM, DROGUERÍA FARMANORTE DE CÚCUTA, SERVIENTREGA, CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, ÁREA JURÍDICA y ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, CORONEL (R.A) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTÁ-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

DE SEGURIDAD DE CUCUTA, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (Patrimonio Autónomo Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.), a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad - PPL--, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN T.D. # 008357, se encuentra recluida en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA - COIBA, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz** y en el Decreto 806/2020, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad se ordenará su notificación por intermedio de la OFICINA JURÍDICA del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA - COIBA juridica.epcpicalena@inpec.gov.co , en consecuencia, se tiene dicho correo, como el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación de la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN.

No obstante lo anterior, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones, entre otros, **Adicionalmente** se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA-, que por su intermedio, NOTIFIQUE PERSONALMENTE de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado digitalizada, la notificación realizada, en formato PDF, **so pena de incurrir en desacato a orden judicial**.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA-, juridica.epcpicalena@inpec.gov.co , no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al(la) interno(a),****

habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YOLANDA SANCHEZ DURAN, quien actúa a través de NELSON TORRES GARCIA, Abogado contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho señor NELSON TORRES GARCIA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, allegue el poder que le fue otorgado por la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN dentro de las diligencias penales que invoca en su escrito tutelar y el poder para interponer la presente acción constitucional e indique cuál es el correo electrónico para notificación de la FISCALÍA 129 ESPECIALIZADA DE BACRIM, donde cursa la investigación de la actora y allegue el documento de identidad de la actora.

TERCERO: VINCULAR como accionados al ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, FISCALÍA 129 ESPECIALIZADA DE BACRIM, DROGUERÍA FARMANORTE DE CÚCUTA, SERVIENTREGA, CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, ÁREA JURÍDICA Y AREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, CORONEL (R.A) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTA-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte actora por secretaría al correo electrónico OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA juridica.epcpicalena@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás partes, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

QUINTO: ORDENAR al señor ROBELY ALBERTO TRUJILLO AVILA y/o quien haga sus veces de director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA y al Jefe de la Oficina Jurídica del COIBA, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la accionante señora YOLANDA SANCHEZ DURAN T.D. # 008357 C.C. # pabellón 25 Bloque 4 y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2021-368-Notificación interno(a), so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.**

Y se les advierte que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA juridica.epcpicalena@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

SEXTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA, al ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, FISCALÍA 129 ESPECIALIZADA DE BACRIM, DROGUERÍA FARMANORTE DE CÚCUTA, SERVIENTREGA, CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, ÁREA JURÍDICA Y AREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, GRUPO DE

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, CORONEL (R.A) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA, al ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, FISCALÍA 129 ESPECIALIZADA DE BACRIM, CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, ÁREA JURÍDICA Y AREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, CORONEL (R.A) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Cuál es la condición de la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN T.D. # 008357 pabellón 25 Bloque 4 (sindificada o condenada), cuál es su número de identificación y qué juzgado le vigila su pena, debiendo informar el correo electrónico de dicho despacho judicial, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es el trámite que al interior de un centro penitenciario se debe surtir para que a los internos les sea permitido el ingreso de

medicamentos, específicamente en el caso de la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN, debiendo indicar cuál es protocolo administrativo y de seguridad y aportar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN y/o el señor NELSON TORRES GARCIA C.C. # 13198835, Abogado, solicitaron por cualquier medio (físico y/o virtual) COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA- y/o al Juez que conoce su caso y/o a cualquier otra dependencia y/o entidad, autorización para el ingreso al penal del medicamento Digestar Max Forte, que arguye el tutelante lo consume la actora desde hace varios años, debiendo allegar digitalizada la solicitud y la respuesta dada a la misma e indicar si para la misma se requiere soporte de la historia clínica donde el galeno le haya prescrito dicho medicamento a la actora.
- c) **OFICIAR** a la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN, quien actúa a través de NELSON TORRES GARCIA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación,
- Cuál es su condición (sindificada o condenada) en el COIBA, cuál es su número de identificación y qué juzgado le vigila su pena, debiendo informar el correo electrónico de dicho despacho judicial y de la FISCALÍA 129 ESPECIALIZADA DE BACRIM, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
 - SI Usted y/o el señor NELSON TORRES GARCIA C.C. # 13198835, Abogado, solicitaron por cualquier medio (físico y/o virtual) COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA -COIBA- y/o al Juez que conoce su caso y/o a cualquier otra dependencia y/o entidad, autorización para el ingreso al penal del medicamento Digestar Max Forte, que indica en su escrito tutelar lo consume la actora desde hace varios años, debiendo allegar digitalizada la solicitud y la respuesta dada a la misma e indicar con la misma allegó soporte de la historia clínica donde el galeno le haya prescrito dicho medicamento a la actora.
 - Si Usted presenta alguna circunstancia física y/o mental que la imposibiliten para ejercer la presente acción de tutela a nombre propio, en caso afirmativo indicar cuáles son dichas circunstancias, debiendo indicar si sabe leer y escribir y manifestar si Usted autorizó a alguna persona y/o al Abogado NELSON TORRES GARCIA como su agente oficioso o si por el contrario continúa con la presente acción constitucional a nombre propio.
 - Allegue el soporte de la historia clínica donde el galeno le haya prescrito el medicamento Digestar Max Forte.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un único archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f8568652cce1efcccfa3db832e87f8bbb83cc83836eea2846655645de208100

Documento generado en 07/09/2021 02:32:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Investigación de Paternidad
Radicado 54001 31 10 003 2006 00104 00
Demandante YOLET CÁRDENAS AMADOR CC 60.377.968
Demandado JOSE LUIS MORENO HERNÁNDEZ CC 72.195.273

Auto N° 1295

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a lo solicitado por la demandante se ordena comunicar a PD MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos CASUR que a partir del recibido del presente auto debe descontar de la pensión o asignación de retiro del señor JOSE LUIS MORENO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía N° 72.195.273, el equivalente al 10% de lo que perciba, solicitándosele, además, que remita un compendio de lo devengado por el demandado desde que empezó a recibir la asignación de retiro, el cual debe incluir lo correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales.

Las sumas descontadas deben ser consignadas a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales Cuenta N° 54001203303 a nombre de YOLET CÁRDENAS AMADOR identificada con cédula de ciudadanía N° 60.377.968 bajo el Código 6. Se advierte que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

- Requiérase al Jefe Grupo Embargos Personal Activo de la Policía Nacional para que informe el trámite dado a la orden de embargo de cesantías que les fue comunicada con oficio N° 523 del 22 de marzo de 2007 y de cuya notificación da cuenta la Intendente Jefe LUZ YANETH SUAREZ SALGUERO en oficio 00854 dirigido a esta oficina judicial el 28 de mayo de 2.007, como quiera que después que el obligado pasó de activo a retirado no se evidencia

que se haya consignado a órdenes del Juzgado el monto correspondiente al porcentaje ordenado, lo cual puede hacerlos acreedores a sanción.

Finalmente, hágase saber a la demandante que para el cobro de lo adeudado desde que el señor JOSE LUIS MORENO HERNÁNDEZ pasó de la nómina de activos a la de pensionados, debe promover un proceso Ejecutivo por Alimentos, esto es, una demanda formal con el mismo radicado de este proceso a continuación del mismo y con el cumplimiento de todos los requisitos formales o una acción penal por Inasistencia Alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación.

Remítase este auto a nomina@casur.gov.co / judiciales@casur.gov.co embargos@casur.gov.co ,

ditahgrunoem5@policia.gov.co ditah.gruno-embargos@policia.gov.co a la demandante yoletcardenas69@gmail.com y al demandado al celular 301 7156709

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6085c4ef0cc79526751c84fec4fa75995d0a8e4a71138935c2cab1d5b3435bdf

Documento generado en 07/09/2021 03:33:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado 54001 31 60 003 2015 00236 00
Demandante DIANA KARINA FUENTES ROMERO CC 60.449.365
Demandado HERNANDO FERNÁNDEZ GÓMEZ CC 86.070.140

Auto N° 1309

San José de Cúcuta siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que a la fecha CASUR no ha dado respuesta a lo dispuesto en auto N° 815 del 22 de junio pasado el cual les fue remitido el 23 del mismo mes y confirmado su recibido, se ordena requerir a PD MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos CASUR para que de manera inmediata de contestación a lo allí solicitado.

Remítase este auto a nomina@casur.gov.co / judiciales@casur.gov.co embargos@casur.gov.co ,

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7888ecc5c5ea650175e8364146578fb9c587665f9618e2d427b43d986d0bc4

Documento generado en 07/09/2021 03:33:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado 54001 31 60 003 2015 00236 00
Demandante DIANA KARINA FUENTES ROMERO CC 60.449.365
Demandado HERNANDO FERNÁNDEZ GÓMEZ CC 86.070.140

Auto N° 1310

San José de Cúcuta siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el último memorial presentado por la demandante se le hace saber que revisado el portal del Banco Agrario se evidencia que CASUR empezó a generar el descuento a partir del mes de agosto del presente año habiendo sido la suma retenida consignada en su cuenta.

Se le reitera que para el cobro de las mesadas adeudadas debe atenerse a lo consignado en auto anterior, puede promover un proceso Ejecutivo por alimentos a continuación de éste y con el lleno de todas las formalidades de Ley o iniciar una acción penal por Inasistencia Alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación.

Se le aclara que no se dio trámite inmediato a su solicitud por no haber cumplido con lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020 que obliga a los memorialistas a compartir TODAS las solicitudes presentadas con los demás sujetos procesales a fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso. En consecuencia, se le ratifica que es su deber reenviar al demandado todos los correos que remita al Juzgado.

Reenvíese este auto a la memorialista al correo dikarifuentes@gmail.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9beb09ce909a8dd25aae3b5eb1a07e27f1db58d908cd05e0647677aababef33b

Documento generado en 07/09/2021 03:33:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1311

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	540013160003-2021-00079-00
Demandante	MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ sq7888634@gmail.com
Joven	KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ
Apoderada	Abg. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ analinotijudis@hotmail.com
Curador ad-litem	Abg. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ luisbohorquezabogado@gmail.com

Teniendo que la demandante MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ, en el interrogatorio enunció unos bienes que están o podrían estar en cabeza de la joven K. M. A. G., se dispone.

1.- APORTAR LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DE LOS BIENES INMUEBLES DONDE SEA PROPIETARIA LA JOVEN K. M. A. G.

Por lo tanto se REQUIERE a la parte actora y a su apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la providencia, **allegue copia de los folios de matrícula del registro de los bienes que sean propiedad de la joven K. M. A. G.**, que hizo relación MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ en el interrogatorio.

2-INFORMAR EL PAGO DE LA MESADA PENSIONAL DE LA JOVEN K. M. A. G. FUE SUSPENDIDO.

Informar a este despacho si la mesada pensional de la joven K. M. A. G., reconocida en la decisión empresarial #023 de fecha 28 de mayo de 2013, fue suspendido por CENS, en caso afirmativo se REQUIERE a la parte actora y a su apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la providencia, **allegue copia de la resolución o acto administrativo que suspendió el pago de las mesadas pensionales de la joven K. M. A. G.**

3-ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

4- NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5609a68fcec9cfee09f15d148b35325dc6df0c1527ed0ab5e107d69e18c3688
Documento generado en 07/09/2021 03:29:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1318-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00165-00

Accionante: JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596

Accionado: MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo emitido en este asunto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 12/07/2021.

ANTECEDENTES:

En correo electrónico del 4/08/2021 a las 7:23 a. m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra MEDIMAS EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 12/07/2021, toda vez que no le ha autorizado la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA ni el procedimiento quirúrgico: *CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA* que le ordenó su médico tratante, pese a que el día 15/07/2021, radicó las ordenes médicas respectivas, razón por la que acude a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

El día 3/06/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR

CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud. (...).”.

Fallo que fue impugnado y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de segunda instancia de fecha 12/07/2021, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la radicación de las órdenes médicas por parte del señor Jhon Alexander Gaona Nocua, proceda a iniciar las gestiones pertinentes y efectivas, a fin de autorizar y practicarle los servicios médicos: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia, sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia y sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, que le fueron prescritos por su médico tratante con ocasión al diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835) calificado como de origen No derivado de accidente de trabajo, mediante Dictamen No. 1039683596 – 8223, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de mayo de 2021.

TERCERO: REQUERIR al señor Jhon Alexander Gaona Nocua para que proceda a radicar ante Medimás EPS, las órdenes médicas correspondiente a los servicios médicos: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia, sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia y sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, prescritos por su médico tratante con ocasión al diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835).

CUARTO: ORDENAR al Sr. Freidy Darío Segura Rivera y/o quien haga sus veces de representante legal de Medimás EPS que, una vez cumplida la referida orden, proceda a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

Mediante Auto de fecha 5/08/2021, se vinculó al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS y al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, quien tiene a cargo el cumplimiento de los fallos de tutela según el certificado de existencia y presentación legal de dicha entidad, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS, en su condición de superior jerárquico del Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, a quienes se les ofició para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de dicho proveído, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación,

conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejercieran su derecho a la defensa y contradicción

Así mismo, se advirtió al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaban a contar a partir del día siguiente en que se notificara el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.; requerimiento al cual éstos guardaron absoluto silencio.

Con auto de fecha 12/08/2021, se efectuó un nuevo requerimiento Y POR ÚLTIMA VEZ, al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS y al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, previo a iniciar el respectivo incidente de desacato, para que hicieran cumplir y cumplieran el fallo de tutela proferido a favor del señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, en el sentido que, el Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, AUTORIZARA, PROGRAMARA Y REALIZARA a éste, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; requerimiento al cual MEDIMAS EPS contestó.

Con auto de fecha 24/08/2021, se vinculó al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS y al Sr. EDDISON LIZCANO RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Profesional Jurídico de MEDIMAS EPS SAS Regional Norte de Santander y se admitió el presente incidente de desacato contra el Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, a quien se le corrió traslado del escrito incidental, por el término de 3 días, para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así mismo, mediante auto de fecha 30/08/2021, se dispuso abrir el incidente y se ordenó las siguientes:

“OFÍCIESE al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS, y al Sr. EDDISON LIZCANO RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Profesional Jurídico de MEDIMAS EPS SAS Regional Norte de Santander, para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción e informe:

- *La fecha en que el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, radicó ante esa entidad las órdenes médicas para que MEDIMAS EPS, le autorizara los siguientes servicios médicos: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA que le fueron ordenados por su médico tratante para el manejo del diagnóstico (S835) ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA, y que le fueron amparados por el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de segunda instancia de fecha 12/07/2021, habida cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que dicho diagnóstico no fue derivado de accidente de trabajo alguno, esto es, que el mismo es de origen común y que existe un dictamen en firme como última instancia que así lo definió, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.*
- *Las razones por las cuales esa entidad no le ha autorizado, programado y realizado al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, los siguientes servicios médicos: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA que le fueron ordenados por su médico tratante para el manejo del diagnóstico (S835) ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.*
- *Las razones por las cuales esa entidad se encuentra renuente a cumplir el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de segunda instancia de fecha 12/07/2021 y mantienen la posición que la artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior, con autoinjerto, sutura vs remodelación meniscal según hallazgos, condroplastia y sinovectomía de la rodilla izquierda, deben ser asumidos por la ARL POSITIVA, quienes llevan el proceso de lesión antigua en rodilla izquierda al afiliado, de origen laboral, el cual se derivó del accidente laboral que presento 08-05-2020, cuando existe el aludido proveído que se encuentra en firme y frente al cual esa entidad no hizo las alegaciones del caso ante la aludida corporación, en su momento, permitiendo que el mismo se encuentre en firme, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.*
- **cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de segunda instancia de fecha 12/07/2021**, en el sentido que, **AUTORICEN, PROGRAMEN Y REALICEN** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR

ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y alleguen prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

OFÍCIESE Al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- *La fecha en que radicó ante MEDIMAS EPS las órdenes médicas para que MEDIMAS EPS, le autorizara los siguientes servicios médicos: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA que le fueron ordenados por su médico tratante para el manejo del diagnóstico (S835) ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA, y que le fueron amparados por el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de segunda instancia de fecha 12/07/2021, habida cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que dicho diagnóstico no fue derivado de accidente de trabajo alguno, esto es, que el mismo es de origen común y que existe un dictamen en firme como última instancia que así lo definió, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y del documento donde conste el recibido de dichas órdenes Por parte de MEDIMAS EPS.”.*

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 5, 12, 24 y 30/08/2021, respectivamente, MEDIMAS EPS y el accionante, contestaron.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo,** lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento

es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: *"...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida"* (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

"...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...."pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia" (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de segunda instancia de fecha 12/07/2021, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la radicación de las órdenes médicas por parte del señor Jhon Alexander Gaona Nocua, proceda a iniciar las gestiones pertinentes y efectivas, a fin de autorizar y practicarle los servicios médicos: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia, sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia y sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, que le fueron prescritos por su médico tratante con ocasión al diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835) calificado como de origen No derivado de accidente de trabajo, mediante Dictamen No. 1039683596 – 8223, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de mayo de 2021.

TERCERO: REQUERIR al señor Jhon Alexander Gaona Nocua para que proceda a radicar ante Medimás EPS, las órdenes médicas correspondiente a los servicios médicos: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia, sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia y sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, prescritos por su médico tratante con ocasión al diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835).

CUARTO: ORDENAR al Sr. Freidy Darío Segura Rivera y/o quien haga sus veces de representante legal de Medimás EPS que, una vez cumplida la referida orden, proceda a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

MEDIMAS EPS, informó que el juicio de responsabilidad subjetiva por incumplimiento a los fallos de tutela debe adelantarse en contra el Representante Legal Judicial, dadas las funciones a éste dada conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad; que por el contrario, seguir un procedimiento de carácter sancionatorio en contra de otro sujeto que no tenga esas responsabilidades u obligaciones asignadas por la norma estatutaria, constituye una transgresión legal y un defecto procedimental susceptible de control constitucional.

De otro lado, indica MEDIMAS EPS que, “validado el caso, se logra establecer que la paciente fue valorada por especialista en ORTOPEdia en la IPS CLINICA SANTA ANA el día 26/04/2021 por medio de la ARL POSITIVA, en dicha valoración le fue ordenado el servicio denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL

Y LATERAL POR ARTROSCOPIA, con resultados ordenados por su médico. Se adjunta soporte de atención para que obre como prueba.

Actualmente el afiliado no tiene ningún trámite de autorización pendiente por patología de origen común, frente a MEDIMAS EPS. La artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior, con autoinjerto, sutura vs remodelación meniscal según hallazgos, condroplastia y sinovectomía de la rodilla izquierda, deben ser asumidos por la arl positiva, quienes llevan el proceso de lesión antigua en rodilla izquierda al afiliado, de origen laboral, el cual se derivó del accidente laboral que presento 08-05-2020.”.

Finalmente, MEDIMAS EPS indica que esa entidad ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico y ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio médico y que MEDIMAS EPS ha venido garantizando la prestación de los servicios requeridos por el usuario en la actualidad y solicitan el cierre del trámite que se adelanta en contra de los representantes de esa EPS.

Por su parte, el accionante insiste en el incidente de desacato e indica que las órdenes para los servicios médicos a él ordenados, los radicó ante MEDIMAS EPS, el día 15/07/2021; que como está reubicado laboralmente en la mina, solo los fines de semana puede acceder a su información y por ello le pide el favor a un amigo que esté pendiente de su caso; y que, la JNCI le determinó 4 diagnósticos de origen común y 1 de accidente de trabajo.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el Sr. FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de representante legal de Medimás EPS, no efectuó las diligencias tendientes para dar total cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 12/07/2021, pese a los requerimientos hechos por este Despacho, toda vez que no autorizó ni le practicó al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, los servicios médicos: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia, sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia y sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, que le fueron prescritos por su médico tratante con ocasión al diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835) calificado como de origen No derivado de accidente de trabajo, mediante Dictamen No. 1039683596 – 8223, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de mayo de 2021, tal como fue ordenado en segunda instancia, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, evidenciándose así, que dicha entidad sigue vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales del actor y se encuentra renuente a cumplir el aludido fallo de tutela proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, manteniéndose errados y arbitrariamente, en la posición que dichos servicios médicos, deben ser asumidos por la ARL POSITIVA, quienes llevan el proceso de lesión antigua en rodilla izquierda al afiliado, de origen laboral, el cual se derivó del accidente laboral que presento 08-05-2020, haciendo caso omiso a la orden judicial impuesta, frente al cual esa entidad, en su momento, no hizo las alegaciones del caso ante la aludida corporación, permitiendo que el mismo se encuentre en firme, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, no quedando otra opción, sino la de acatar la orden dada, no obstante no lo hicieron.

En ese sentido, es del caso precisar que el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, referente a las Sanciones por Desacato dispone: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”, disposición declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia C-092 de 1997.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Despacho en aras de que cese el incumplimiento a la orden judicial emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 12/07/2021, procederá a sancionar al Sr. FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de representante legal de Medimás EPS, con tres (03) meses de arresto, que dada la situación de crisis sanitaria que atraviesa el país, derivada de la pandemia del COVID-19 y las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar su propagación, como el aislamiento preventivo obligatorio y la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios, se sustituirá la orden de arresto, por una condena de carácter patrimonial de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV-, como quiera que imponer una sanción de este tipo resultaría riesgosa de cumplir, iría en contravía de las disposiciones de prevención decretadas y significaría un perjuicio en la salud y la vida de la persona sancionada; y multa de siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para un total de diez (10) SMLMV; Multa que debe ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

Así mismo, una vez se encuentre en firme la presente sanción, es decir, hasta que regrese el expediente de Consulta y el H. Tribunal Superior del Distrito Superior de Cúcuta, confirme la sanción impuesta, se ordenará remitir copia del presente proveído al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS, para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (a la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido; y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a Resolución Judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Sr. FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de representante legal de Medimás EPS, ha incurrido en desacato a la orden de tutela emitida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al Sr. FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de representante legal de Medimás EPS, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV-, monto que sustituye la orden de arresto y multa de siete (07) salarios mínimos legales mensuales

vigentes por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para un total de diez (10) SMLMV; Multa que debe ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia-, por lo cual ha de remitirse digitalizada toda la actuación.

CUARTO: En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **OFÍCIESE** al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS, remitiéndole copia del presente diligenciamiento para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (a la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido.

QUINTO: En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **REMITIR** copia del presente diligenciamiento y de este proveído a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a resolución judicial de(l) (la) funcionario(a) sancionado(a).

SEXTO: ADVERTIR a la sancionado que está en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela aquí proferida.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICAR** por el medio más expedito conforme a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306/92; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 ARTICULO 5o. Dec. 306/92. DE LA NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS A LAS PARTES. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86287e556e7a31e90048a7285c776d95d7521a4e4e003afc6fe9196f52dc25d

Documento generado en 07/09/2021 02:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1320-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00328-00

Accionante: OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO C.C. # 34.977.234

Accionado: ENCARGADO DE COORDINAR LAS ACCIONES DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adcfbecee9185b4f0d18a6b9c2036f7d9a885d8ba3edc9795929fbb0a8c935cb

Documento generado en 07/09/2021 02:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1315-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00330-00

Accionante: SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786, quien actúa a través de LIGIA MARÍA MORENO GÓMEZ C.C. # 27.600.921

Accionado: EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA - BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b7a371961a3e834ee061b188da904055468d755eb914dbd62fa116dd6a85d80

Documento generado en 07/09/2021 02:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto N° 1314

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2021 00333 00
Demandantes	PABLO ANTONIO CAMACHO VARGAS Correo camachovargaspabloantonio@gmail.com CELINA MARÍN MURILLO Correo celinamurillo2003@gmail.com
Apoderado	JAIRO ROZO FERNÁNDEZ Correo rozojairo7@gmail.com

Los señores PABLO ANTONIO CAMACHO VARGAS y CELINA MARIN MURILLO por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Divorcio de su Matrimonio Civil, la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

R E S U E L V E:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
- 2.- Ordenar que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna

4. Conceder a los demandantes el Amparo de Pobreza solicitado

5.- Reconocer personería al Abogado JAIRO ROZO FERNÁNDEZ como apoderado de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

5.- Enviar este auto a los correos electrónicos del Apoderado y las partes como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed957aa263eda2a71adea7593de1eedb67972dc5fd1535bd16251f1a68dfe288

Documento generado en 07/09/2021 03:33:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1319-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00347-00

Accionante: EDIS QUITIAN C.C. # 88176466, quien actúa a través de apoderada judicial LEIDY MARIANA ROA ZABALA C.C. # 1090401305

Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la Fiscal 7 Seccional de Seguridad Pública de esta ciudad, **VINCÚLESE** a la DIVISIÓN DE GESTIÓN ÁREA PENAL DE LA DIAN, (encargada de resolver la situación jurídica administrativa de los bienes que han sido utilizados para la comisión de delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando y favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados), en consecuencia, **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Cuáles son las razones por las cuales esa entidad desde que el vehículo clase: camión, placas UNA-344, marca DODGE, que fue puesto a su disposición de esa entidad por el JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA con auto de fecha 7/09/2018, no ha efectuado las diligencias de aprehensión de dicho vehículo, si éste se encuentra en el parqueadero de la Fiscalía General de la Nación ubicado en el municipio de Tibú desde el 11 de noviembre de 2017, para así poderle dar respuesta a las diversas peticiones de su propietario en relación a la entrega del mismo, debiendo indicar la fecha exacta en que será realizada dicha aprehensión y le será dado una respuesta de fondo al actor junto con la copia de dicha diligencia, para que éste pueda ejercer los medios de defensa a su alcance, para lo cual deberán aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Todo lo referente al proceso de incautación del vehículo clase: camión, placas UNA-344, marca DODGE, que fue puesto a su disposición con auto de fecha 7/09/2018 proferido dentro del proceso radicado al # 548106106123201780322 N.I. 2017-4410, sentenciado: LUIS ERNESTO GROSS PEÑA por el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, por el JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, que le fue comunicado a esa entidad con oficio 29908 del 12/09/2017 recibido el 13/09/2018, tal como se observa a continuación:

“



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Servicios Judiciales
Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta

DIAN No. Radicado: 089E2018005364
Fecha: 2018-09-13 03:34:24 PM

Remitente: RAM JUDICIAL
Destinatario: Sede: DIR SEC DE ADUANAS DE CUCUTA
Depen: DIV: GES JURIDICA

Folios: 5 Anexos: 0



San José de Cúcuta, 12 de SEPTIEMBRE de 2017

Oficio No. 29908
6

Señor
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
CIUDAD.

RADICADO No. 548106106123201780322 N.I.2017-4410
SENTENCIADOS: LUIS ERNESTO GROSS PEÑA
Delito: FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE
HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia condenatoria de fecha (07) de SEPTIEMBRE mil dieciocho (2018). El Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, ordenó dejar a disposición el vehículo clase CAMION, placas UNA -344, marca DODGE, y que fuera objeto de incautación, Que se encuentra a disposición del Cuerpo Técnico de investigaciones C.T.I de esta ciudad.

”

- Cuál es el trámite administrativo (nombre y tipo de proceso administrativo), paso a paso y con los respectivos términos, etapas y procedimiento que se debe llevar al interior de esa entidad en los casos de incautación de vehículos y cuál es el proceso administrativo que deben efectuar los interesados para que le sean entregados a los propietarios sus vehículos, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si esa entidad en el caso del señor EDIS QUITIAN realizó acta de aprehensión del vehículo clase: camión, placas UNA-344, marca DODGE y/o realizó algún acta de requerimiento especial aduanero, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar qué día fue notificado el actor de dicha acta.
- Si el señor EDIS QUITIAN C.C. # 88176466 a nombre propio o por intermedio de apoderada judicial LEIDY MARIANA ROA ZABALA C.C. # 1090401305, ha presentado por algún medio físico y/o virtual solicitud de objeción a la aprehensión y/ respuesta a algún requerimiento especial aduanero y/o entrega del vehículo en mención y/o entrega del acta de aprehensión y/o información sobre el estado y ubicación y/o paradero del vehículo de su propiedad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y de las solicitudes presentadas por el interesado y las respuestas dadas a las mismas, toda vez que la togada alega en su escrito tutelar que en repetidas ocasiones mediante derechos de petición le ha solicitado a la DIAN correr traslado del acta de aprehensión para ejercer su derecho a la defensa para convalidar la propiedad del aludido vehículo u el respectivo trámite de entrega del mismo y que han pasado 4 años que no sabe nada de del estado del mismo
- Si el señor EDIS QUITIAN C.C. # 88176466 a nombre propio o por intermedio de apoderada judicial LEIDY MARIANA ROA ZABALA C.C. # 1090401305, ha solicitado a esa entidad notificación y/o entrega del acta de aprehensión del vehículo clase: camión, placas

UNA-344, marca DODGE, antes citado y/o del acta de requerimiento especial aduanero, en caso de haberse realizado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar si éste dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de dicho acta presentó las objeciones del caso, presentando las pruebas que pretendía hacer valer o si por el contrario esa entidad a la fecha no ha sido notificado el actor de dicho acta.

- Desde qué fecha se encuentra el aludido vehículo a su disposición, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es el trámite administrativo y/o procedimiento administrativo que debe despegar el señor EDIS QUITIAN C.C. # 88176466 a nombre propio o por intermedio de apoderada judicial LEIDY MARIANA ROA ZABALA C.C. # 1090401305, para obtener la entrega del vehículo clase: camión, placas UNA-344, marca DODGE, antes citado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e informar si dicho trámite le fue indicado al tutelante en el transcurso de esta tutela al correo electrónico leidyroa20@hotmail.com.
- Cuál es el nombre de la dependencia y del funcionario que al interior de esa entidad está encargado de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegare a proferir con el asunto objeto de estudio.
- **Así mismo allegue digitalizado el directorio de correos electrónicos institucionales de todas las dependencias de esa entidad para efectos de notificaciones judiciales, especialmente de las vinculadas en esta acción constitucional.**

De otro lado, **TÉNGASE** por vinculada a la SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO –NORORIENTAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con sede en la ciudad de Bucaramanga, quien emitió respuesta dentro de esta acción constitucional.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18,¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

único archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d129a4c8aa4fb432eb433bccac6b574dc9e2ecb5213dd819efab5be5133b333f
Documento generado en 07/09/2021 02:32:34 PM

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



AUTO # 1321-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00348-00

Accionante: RAFAEL BECERRA CONTRERAS C.C. # 13412825

Accionado: ARL POSITIVA

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la ARL POSITIVA, **VINCÚLESE** a UNIÓN TEMPORAL CONTACTO MEDISAMANES UT (CONTACTO IPS S.A.S.), en consecuencia, **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico,**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a237deb837b618f0422f7ef04533571050a8b8bac9b38984cdc47eb062a9d6

Documento generado en 07/09/2021 02:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1323-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00349-00

Accionante: GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR C.C. # 1.085.254.003, quien actúa a través de apoderada judicial SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO C.C. # 1.140.816.888, en virtud al contrato del actor con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS.

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A.

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez revisado el expediente digital, se observa que dentro del mismo no fue aportado por la tutelante el poder otorgado por la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR, para interponer la presente acción constitucional, esto es, no aporta un poder especial (determinado y claramente identificado) para instaurar la presente acción constitucional sino que pretende hacer valer un poder general “contrato de mandato profesional” conferido por la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR el día 8/10/2015, documento que no reúne los requisitos de un poder general conforme lo enseña el art. 74 del C.G.P., esto es, no está conferido por escritura pública, siendo indispensable que la profesional del derecho aporte el poder especial para instaurar la presente acción constitucional, toda vez que lo pretendido es que le sea protegido un derecho (petición) que le corresponde a la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR, por tanto, se le concede el **término improrrogable de veinticuatro (24) horas**, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la respectiva notificación del presente auto, para que aporte dicho documento (determinado y claramente identificado). Así mismo, se requerirá a la profesional del derecho para que aporte el correo electrónico para notificación y el documento de identidad de la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR, que no fueron aportados con su escrito tutelar.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:

35a02ffcb80b5e8b07144aeec57249c892c85a8896c5a849641e7dccd58e1fb5

Documento generado en 07/09/2021 03:27:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>